



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DE MOVIMIENTO

17 FEB 2016

Recibido.....0900.....Hs.


Exp. N° 30706 CD

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º) Modificase el artículo 77º.) de la Ley Provincial N° 8173, Código Tributario Municipal Unificado, el que quedará redactado de la siguiente manera: " **Art. 77.)** *Son contribuyentes del tributo instituido precedentemente, las personas humanas o jurídicas que desarrollen dentro de la jurisdicción del Municipio actividades económicas que, por los recursos, instalaciones o espacios utilizados, el Estado Municipal deba efectuar prestaciones con el fin descrito en el artículo anterior, "*

Artículo 2º) De Forma.



CLAUDIO FABIÁN PALO OLIVER
Diputado Provincial

FUNDAMENTACIÓN

La autonomía municipal, consagrada por el artículo 123º) de nuestra carta magna reformada en el año 1994, dista mucho de verse reflejada en la realidad económica de los Estados Locales. Si tomamos los cinco atributos de un Estado Autónomo que el Dr. Horacio Rosatti en la página 98º) de su Tratado de Derecho Municipal - 1.) *Constitución Propia*; 2) *Autocefalia: capacidad de elegir sus propias autoridades*; 3) *Materia propia: reconocimiento de facultades de legislación, ejecución y jurisdicción*; 4) *Autodeterminación política: reconocimiento de garantías frente a las presiones políticas* y 5) *Autarcía: autosatisfacción económica y financiera, derivada de poseer recursos propios* - vemos que el último no puede ejecutarse plenamente porque lo impide el artículo 9º de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos N°



23548, que impide a los Estados Subnacionales gravar la misma materia que el Estado Federal, con excepción de Impuesto a los Ingresos Brutos. Los tiempos que corren parecen traer vientos de cola para cumplir con lo dispuesto por la cláusula transitoria sexta de la Constitución de 1994, que es concretamente la sanción de una nueva ley de coparticipación, sobre todo a partir del Fallo de la Corte Suprema del 24 de Noviembre de 2015, que amén de disponer el cese de detracción de coparticipación a Santa Fe y otros Estados, exhorta a los poderes federales a cumplir el mandato constitucional y firmar con las provincias una nueva ley-convenio de coparticipación. Sin embargo, si la mora en el mandato de los constituyentes cumple 20 años, es lógico ser cautos en cuanto a los tiempos de cumplimiento del exhorto.

Los Municipios y Comunas de la Provincia de Santa Fe en la búsqueda de su autonomía cuentan con una desventaja adicional, y es que no se ha reformado la Constitución Provincial, que es la que debe fijar los alcances de la autonomía, según el propio artículo 123º) de la CN ya mencionado, y en materia de recursos rige lo dispuesto por la Constitución Provincial aprobada en el año 1962, que en el punto 3. del artículo 107º), refiere a "La Ley" como proveedora de recursos suficientes para el funcionamiento Municipios y Comunas. Es precisamente a esto último que apunta el presente proyecto.

Aún reconociendo que se transita una etapa de la historia en donde el Poder Político debe estudiar y reformular la Estructura de Recursos de sus tres niveles Estatales para lograr de manera más eficaz y eficiente que las necesidades públicas de los habitantes sean satisfechas, creemos que nuestra responsabilidad es también ocuparnos del "mientras tanto" y facilitar la gestión de recursos de Municipios y Comunas.

La Ley Nº 8173, Código Tributario Municipal Unificado, como tantas normas importantes, fue sancionada con la impunidad y facilidad que otorga una Dictadura en el año 1977, y sin duda debe derogarse y ser reemplazada. Sin embargo, y como es la que rige en la actualidad, se propone una modificación en el artículo 77º) de la parte



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

especial, más concretamente en el tributo Derecho de Registro e Inspección. El mismo es el que define a los Contribuyentes del tributo, y entra en franca colisión con el 76º), artículo este que enumera servicios o el destino de los mismos, que originan el vínculo jurídico tributario, la razón de ser del tributo, su justificación. Es claro que se quiere hacer sujetos pasivo del tributo a los responsables que generan las actividades municipales y comunales descriptas en este artículo, a la que podemos resumir como actividades de registración y control. Sin embargo, el artículo que se propone modificar, en su texto actual limita como sujetos que deben soportar la carga tributaria, a aquellos que tengan un local en la jurisdicción del municipio o comuna que pretende el cobro del Derecho de Registro e Inspección. Más allá de las múltiples interpretaciones que se pueda dar al término "local", resulta inequitativo hacer soportar la carga del tributo solamente a los que posean al menos un local en la jurisdicción. En el mismo sentido, pero desde el punto de vista de las Administraciones Locales, resulta injusto que no se pueda gravar a aquellas actividades económicas que generan una o múltiples tareas de control (de emanaciones, de fluidos, de contrucciones, etc.) por el hecho de la inexistencia de un local de la firma en la localidad. Se propone un texto que, sin violar las potestades tributarias que las leyes nacionales y provinciales establecen a municipios y comunas, establece como Contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección a los titulares de empresas que desarrollen dentro de la jurisdicción local, actividades sujetas a registración y control por parte del Estado, según lo dispuesto por la propia ley.-

Por ello, se sugiere la aprobación del presente proyecto.-



CLAUDIO FABIÁN PALO OLIVER
Diputado Provincial